

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 517

9 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Díaz Collazo*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada, que encomienda a la Policía de Puerto Rico la expedición de certificados de antecedentes penales, a los fines de disponer la eliminación automática de las convicciones por delitos menos graves, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (33 L.P.R.A. Sec. 5022) define claramente el delito menos grave como "todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos."

Mediante la Ley número 254 de 27 de julio de 1974 según enmendada, la Asamblea Legislativa encomendó al Negociado de la Policía de Puerto Rico la expedición de certificados de antecedentes penales, erróneamente denominados como "certificados de buena conducta". Dicha ley establece en su artículo 3 el procedimiento para la eliminación de convicciones por delitos menos graves, el cual requiere entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La presentación de una declaración jurada;
- b) La presentación de "documentos pertinentes"
- c) El pago de \$20.00 en comprobantes de rentas internas
- d) Que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito y

e) Que tenga buena reputación en la comunidad

La ley núm. 254, ante., ha sido enmendada en varias ocasiones, siendo algunas de sus enmiendas más importantes las incorporadas en la Ley número 314 del 15 de septiembre de 2004, que tuvo como norte atemperar la expedición de certificados de antecedentes penales con varios cambios que había sufrido en ese momento el Código Penal de Puerto Rico. A pesar de que posteriormente se aprobó un nuevo Código Penal en el año 2012, la Exposición de Motivos de la Ley núm. 314 del 2004, tomó en consideración el fracaso del sistema correccional de Puerto Rico en el lograr reintegrar a la comunidad a la población confinada. Dicha ley reconoce que las mejoras a la legislación relacionada con el certificado de antecedentes penales, buscan evitar que se lesione injustamente la reputación de la persona o se reduzcan sus posibilidades de dedicarse a actividades legítimas y productivas, y que además, han ampliado el alcance del procedimiento para la eliminación de antecedentes penales en los casos meritorios.

A pesar de lo anterior, es una triste realidad en nuestro país, que las personas confinadas que cumplen con sus penas siguen siendo víctimas de prejuicios, y se sigue afectando sus posibilidades de reintegrarse a la comunidad y conseguir empleo cuando su certificado de antecedentes penales sigue reflejando sus convicciones más allá de transcurrido el término durante el cual las mismas deben permanecer en el certificado. La Asamblea Legislativa siempre han reconocido la necesidad de que exista un balance entre la protección de los intereses de un patrono que merece conocer el historial delictivo de un potencial empleado, versus la necesidad apremiante de un ciudadano que cumple su pena, en conseguir un empleo y ser productivo en la sociedad. Es nuestra interpretación que dichos intereses en conflicto cobran mayor relevancia en los casos de delitos graves, y en aquellos menos graves que puedan implicar depravación moral o conductas contrarias a la sana convivencia y confianza pública. En estos últimos hay un interés apremiante y universal de desalentar dichas conductas y erradicarlas para siempre manteniendo un registro de dichas convicciones, debido al grave daño colectivo y social que llevan aparejadas. Mas no así en innumerables delitos menos graves que en muchas ocasiones representan errores de juventud o de juicio y no dejan de marcar por años la reputación de las personas convictas.

Es el interés de esta Asamblea Legislativa asistir en los esfuerzos de rehabilitación a personas convictas por delitos menos graves, disponiendo la eliminación automática de las convicciones por delitos menos graves siempre que no se encuentren en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, el Registro de Personas Convictas por Delitos de Corrupción o el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el artículo 3 de la Ley Número 254 del 27 de julio de 1974,
- 2 según enmendada para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.- Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave podrá
2 solicitar del Superintendente de la Policía la eliminación *automática* de la convicción
3 del certificado de antecedentes penales [**mediante declaración jurada, acompañada**
4 **de los documentos pertinentes y de un comprobante de rentas internas de veinte**
5 **dólares (\$20),**] si concurren las siguientes circunstancias:

6 (a) Que hayan transcurrido *treinta (30) días* [**seis (6) meses**] desde que cumplió la
7 sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y

8 (b) que tenga buena reputación en la comunidad.

9 (c) *que no se encuentre en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso*
10 *Contra Menores, el Registro de Personas Convictas por Delitos de Corrupción o en el Registro*
11 *de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia*
12 *Doméstica.”*

13 Artículo 2.-En aquellos casos de convicciones por delitos menos graves que cumplan
14 lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley el Departamento de Justicia, junto con el
15 Negociado de la Policía de Puerto Rico, establecerán un sistema conjunto para que dichas
16 convicciones queden automáticamente eliminadas del certificado de antecedentes
17 penales dentro de los treinta (30) días siguientes al cumplimiento de la sentencia.

18 Artículo 3.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a su aprobación, el
19 Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico notificarán a la
20 ciudadanía sobre los alcances de esta Ley.

21 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.